



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación N° 332

RADICADO: 760013333006 2023 00277-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Faisury Daza Ortiz
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
faisury.daza@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Palmira – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
mayralizh90@hotmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 250 del 20 de marzo de 2024¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la

¹ Archivo 21 del expediente digital SAMAI.

señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 310

RADICADO: 760013333006 2024 00080-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Aldemar Giraldo Echeverry y otros
notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.rases-asg@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co
segen.conciliacion@policia.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Aldemar Giraldo Echeverry, Ana Cristina Ramírez Echeverry, Karol Dahiana Santamaría Giraldo, Eduardo Echeverri Rojas, Ángela Echeverri Rojas quien actúa en nombre propio y representación de su hijo Rubén Darío Gómez Echeverri, Rosaura Giraldo Echeverry quien actúa en nombre propio y representación de su hija Stephanie Santamaría Giraldo, Cedied Giraldo Parra y Rosalba Echeverri Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por falla en el servicio, que derivó en las lesiones que por arma de fuego le fueron infligidas al señor Aldemar Giraldo Echeverry, el 19 de junio de 2023, al parecer de manos de agentes de la Policía Nacional.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com, citado en la demanda, por tal

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Aldemar Giraldo Echeverry, Ana Cristina Ramírez Echeverry, Karol Dahiana Santamaría Giraldo, Eduardo Echeverri Rojas, Ángela Echeverri Rojas quien actúa en nombre propio y representación de su hijo Rubén Darío Gómez Echeverri, Rosaura Giraldo Echeverry quien actúa en nombre propio y representación de su hija Stephanie Santamaría Giraldo, Cedied Giraldo Parra y Rosalba Echeverri Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Jaime Alexander Marmolejo Grisales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.035.103 y T.P. No. 262.260 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 309

Radicado: 76001-33-33-006-2024-00082-00

Acción: CUMPLIMIENTO

Accionante: STEPHANNY FLÓREZ ROJAS
stephanny.florezrojas@gmail.com

Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Stephanny Flórez Rojas actuando en nombre propio promueve acción de cumplimiento en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, buscando el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y artículo 818 del Estatuto Tributario, esto es, que proceda a declarar la prescripción de la multa derivada de la orden de comparendo No. 76001000000016772522 del 24 de julio de 2017.

Una vez realizado el estudio preliminar, se concluye que el Despacho es competente para conocer este asunto en razón al factor territorial¹. Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, por lo cual se procederá a su admisión conforme a lo establecido en el artículo 13° de la mencionada Ley 393 de 1997.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico <stephanny.florezrojas@gmail.com>, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78, numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presenta **Stephanny Flórez Rojas** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad**.

¹ La demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a: i) el **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad (entidad accionada)** y, ii) al **Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica (Ley 393 de 1997, artículo 13).

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: La entidad accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEXTO: TENER como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico <stephanny.florezrojas@gmail.com>, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78, numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SÉPTIMO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>